

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004**  
33010310  
**NIG:**

## **Recurso de Apelación 922/2018**

**Recurrente:**

PROCURADOR D./Dña.

**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### **SENTENCIA Nº 85**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>.

D.

D<sup>a</sup>

En la Villa de Madrid a seis de febrero de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso de apelación nº 922/18 interpuesto por la Procuradora Dña. en representación de la entidad , contra sentencia de 29 de Junio de 2018 , dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n 29 de Madrid en el P.O. nº 316/14, estimando parcialmente recurso contra acuerdo sancionador derivado de liquidación de .

Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado de la Corporación Municipal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid dictó sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por la ahora apelante.

**SEGUNDO.-** La recurrente en la instancia interpone recurso de apelación contra dicha sentencia.

**TERCERO.-** La Sección no consideró oportuna la celebración de vista ni trámite quedando los actos pendientes de deliberación y sentencia señalándose para votación y fallo el día 30 de enero de 2020, teniendo así lugar.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. .

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre en apelación sentencia estimando parcialmente recurso contra acuerdo sancionador y contra resolución del TEAM desestimando la reclamación económica administrativa contra ella formulada.

**SEGUNDO.-** Entiende la apelante que la Sentencia de instancia no ha abordado todos los motivos de impugnación , insistiendo en la inexistencia de culpabilidad al haber realizado una interpretación razonable de la norma que de hecho ha determinado la estimación parcial del recurso interpuesto contra la liquidación.

Se opone la apelada al recurso sosteniendo la legalidad y acierto de la resolución impugnada.

**TERCERO.-** Plantea en primer lugar la recurrente la incongruencia de la Sentencia al no haber resuelto todos los motivos de recurso. Afirma que lo primero que se detecta es que omite todo pronunciamiento sobre la existencia de una interpretación razonable de la norma, pese a que se expuso en demanda y conclusiones y fue contestada por la demandada, reproduciendo en cualquier caso en la cuestión en esta alzada. Alega también incongruencia en relación a la infracción en el contenido de las actas, reproduciendo nuevamente la cuestión en esta alzada.

Entrando a resolver, y por lo que se refiere al primer motivo de impugnación, relativo a la existencia de una interpretación razonable, contrariamente a lo afirmado, si encontramos pronunciamiento de la Sentencia sobre el particular en su fundamento séptimo, pronunciamiento que sin embargo, no compartimos conforme a continuación se razona.

En el expediente administrativo la sanción se motiva con el argumento de que de los propios documentos y contabilidad de la recurrente se desprendería la existencia de un coste real y efectivo muy superior al declarado, argumento asumido como correcto por el Juzgado de instancia; sin embargo, no entendemos que en el caso de autos el razonamiento evidencie la culpabilidad que se imputa. En efecto, el anterior razonamiento podría evidenciar culpabilidad del infractor en cuanto del examen de la contabilidad se pudiera acreditar que la obra se ejecutó de forma materialmente distinta a la proyectada y declarada con incremento de obra o de valor que determinara un incremento de la base imponible. No es este sin embargo el caso.

La liquidación de la que deriva la presente sanción , en los términos en los que fue examinada por la Sección en Sentencia de 26 de Octubre de 2017 se centraba en cuestiones muy controvertidas , (( gastos generales y beneficio industrial no especificados en facturas, costes de contabilidad supuestamente referidos al proceso de urbanización previo(estimada en buena parte), inclusión o exclusión de equipos y maquinaria) )que se resolvían, fundamentalmente, en base a una cuestión probatoria, pero también en cualquier caso, como decimos sobre una serie de posicionamientos de la sección sobre cuestiones controvertidas del sobre los que si bien esta Sección ya ha tomado postura, no se puede decir que sean claras en forma que directamente, sin necesidad de mayor razonamiento, justifiquen la imposición de sanción.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso.

**CUARTO.-** Conforme al art 139 LJCA no ha lugar a la imposición de costas.

Por todo lo anterior, en el nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos confiere el Pueblo Español.

## **FALLAMOS**

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso de apelación nº 922/18 interpuesto por la Procuradora Dña en representación de la entidad , contra sentencia de 29 de Junio de 2018 , dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n 29 de Madrid en el P.O. nº 316/14, SENTENCIA QUE

REVOCAMOS PARA EN SU LUGAR ANULAR EL ACUERDO SANCIONADOR IMPUGNADO.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D.

D<sup>a</sup>

D.

D<sup>ÑA</sup>.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha

sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.